Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "JUZGADO DE FAMILIA N° 3, en autos: "H. V., B. D. T. c/ G., R. M. s/ ALIMENTOS" Expte. Nro. 123/2009 s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 260/2010,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte Nro. 363/2010).

A fs. 32/34 vta., la titular del Juzgado de Familia Nro. 3 cuestiona la inhibición de la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia Nro. 1, Dra. Mabel Clara González de Romero de fs. 30 (fs. 30 del principal), por entender que la misma resulta improcedente.

La Dra. Romero invocó como causal de apartamiento motivos de parentesco por afinidad por trabajar, los letrados presentantes del demandado, en el estudio jurídico del que su yerno es integrante con fundamento en el art. 17 inc. 2 y graves motivos de decoro y delicadeza previstos en el art. 30 del CPr.

La incidentista, señala que a tenor de los arts. 363 y 364 del CC sólo existe parentesco por afinidad entre la Sra. Juez y su yerno, mas no con los letrados presentantes que trabajan en el mismo estudio sean o no sus hermanos. Con respecto a la segunda causal esgrimida, luego de precisar conceptos doctrinarios respecto de la misma, considera que no resulta acreditada la nota de "gravedad" que requieren los motivos de excusación por decoro y delicadeza, señalando que la mentada causal debe ser interpretada con estrictez. Cita jurisprudencia.

En el entendimiento que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras) Debiendo atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes

deben entender en el proceso. Criterio al que se ajustó esta Sala en reiteradas oportunidades.

"La excusación se halla contemplada en el ordenamiento procesal desde dos aspectos bien diferenciados: a) la posibilidad de encontrarse el juez comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 CPCC, y b) la existencia de otras causales fundadas en motivos graves de decoro y delicadeza - art. 30 CPCC-, este último supuesto brinda una fórmula genérica mas amplia o residual que puede entenderse como motivos que originen una "violencia moral" en el ánimo del magistrado que le inhiba de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad, propias de la función jurisdiccional.- (Fassi-Yañez, CPC Y C. TI, pag250; ídem STJ Rio Negro SC: AU 70/92,,"Huayqui S.A. de Construcciones c/ Pcia. de Rio Negro (Dpto. Prov. De Aguas) s/ Contencioso Administrativos s/ Apelación,"07/09/92, Vazquez, Bruno y Maturana).

Respecto de la causal de excusación por parentesco, tiene su fundamento en la posibilidad concreta que el magistrado inconscientemente se vuelque en forma favorable a sus parientes, ya sea que actúen en el proceso como partes, mandatarios o letrados, a la vez que tiende a asegurar la tranquilidad de la parte ajena al parentesco con el juez, que en el proceso se aplicaran en forma total las garantías del debido proceso (conf. Gallo Tagle, en glosa al art. 17 en Cod. Proc. Civil y Com. Ed. Hammurabi, Bs.As. 2004, dir. por Highton y Arean, T. 1, p. 433).

No obstante, no se da en el supuesto bajo análisis respecto de los profesionales apoderados del demandado y la Sra. Juez a quo, pues el vinculo de que se trata, queda limitado al cónyuge y los parientes consanguíneos de su cónyuge, sin que se extienda a los parientes consanguíneos del primero con relación a los parientes del segundo.

"Es que la excusación por parentesco con el letrado o apoderado de una de las partes contemplada en la mentada norma legal, debe ser entendida siempre y cuando el profesional ejerza esas funciones en el juicio que se trata. Ello así, porque las condiciones de actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere el ejercicio de la actividad jurisdiccional debe ser valorada en relación al caso y sujetos intervinientes en el mismo (Cfr. CCCC 1ra. Tuc, in re: "Martínez, Héctor Rubén s/Presripción adquisitiva~ del 10-04-1.991 y (doctrina que cita). En la misma línea argumental se sostuvo, que el hecho de que el apoderado de la parte demandante integre estudio jurídico con un profesional que se encontrara en la situación de la norma mencionada respecto del juzgador, no justifica la invocación de la causal para pretender inhibirse de conocer ésta causa, ya que el supuesto escapa a los límites de la norma que se trata (CCCC Tuc. Sala III in re: "Canal López, Miguel c/Establecimientos José Argiró SA s/Daños y Perjuicio" del 23-06-1.993 y doctrina que se menciona)" (elDial - BB4B65).

Queda descartada por tanto la causal invocada con fundamento en el art. 17 inc 2 respecto de la titular del Juzgado de Familia Nro. 1 y los Dres. M. D. L. P. y A. F. Amuchastegui.

Respecto del decoro y delicadeza invocada, en no pocas oportunidades hemos señalado que debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala B sent. Interl. Nro. 79/04 entre muchas otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

En cuanto a las "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular

(Conf. Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al sólo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

En el sub júdice la Dra. Romero entendió que por existir relación de parentesco por afinidad existían graves razones de decoro y delicadeza que justifican su apartamiento del caso. No obstante, aun cuando la norma del art. 30 es amplia y flexible, debe rechazarse su aplicación al caso en que los profesionales integren el estudio jurídico del que forma parte el yerno de la magistrada, pues no existe vínculo personal que comprometa su actuación en el litigio (en tal sentido CNCom, Sala D 7/7/99 LL 2000-A-38 autos y op.cit p 518).

La sola razón de trabajar en el estudio que integra el yerno de la magistrada, no se revela como causal actual, grave, precisa, concreta, con aptitud para influir en forma determinante en el ánimo del juez que impida ejercer rectamente su misión, aun dentro del marco de subjetividad que la causal propone, pudiendo afirmarse que constituye un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

Piénsese que las razones esgrimidas, no pueden considerarse como constitutivas de una situación de excusación en las sucesivas causas en las cuales los profesionales que integran el estudio juridico intervengan. De admitirse esa modalidad, implicaría en los hechos que dicho evento configura por si mismo la situación susceptible de modificar la actitud del a quo, apartándose de causas cuyo número resulta imprevisible y respecto de las cuales debe entender en virtud de tratarse del juez natural de las mismas (conf. criterio de esta Sala sustentado en S.I: 119/04 y Sala A S.I, 97/04).

Por ello, no ajustándose, los motivos brindados a la interpretación que cabe dar a la norma procesal invocada, corresponde desestimar la inhibición presentada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 30, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Familia Nro. 1, a cargo de la Dra. Mabel Clara González de Romero.

2) Ordenar cumplimentar en la instancia de grado, con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH según D.J.P.Ch.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).